

## Grupo de Trabajo 3 del Comité Consultivo de Partes Interesadas de los servicios de Resolución Alternativa de Litigios (ADR-SAB): Documento de posición sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación

Versión 1.0. 25/04/2022

<b>Proyecto/Servicio</b>	SAB-RAL/Servicio de Resolución Alternativa de Litigios
<b>Estado</b>	APROBADO
<b>Aprobado por el titular</b>	
<b>Autores</b>	Servicio de resolución alternativa de litigios
<b>Colaboradores</b>	Grupo de Trabajo del Comité Consultivo de Partes Interesadas de los servicios de RAL sobre el documento de posición relativo a la Convención de Singapur

Grupo de Trabajo 3 del Comité Consultivo de Partes Interesadas (SAB) de los servicios RAL:  
documento de posición sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación

## Historial de las revisiones

Versión	Fecha	Autor/a	Descripción
0.1	01/03/2022	Servicio de Resolución Alternativa de Litigios	Primer proyecto
0.2	10/03/2022	Servicio de Resolución Alternativa de Litigios	Proyecto de revisión
0.3	15/03/2022	GH	Proyecto de revisión
0.4	17/03/2022	SRAL, GH	Proyecto de revisión
0.5	24/03/2022	Miembros del Grupo de Trabajo	Nuevos comentarios añadidos
0.6	28/03/2022	SRAL, GH	Revisión general, enlaces añadidos en las notas a pie de página
0.7	01/04/2022	Servicio de Resolución Alternativa de Litigios	Se ha añadido la sección de conclusiones, proyecto final tras la revisión interna
1.0	25/04/2022	Servicio de Resolución Alternativa de Litigios	Versión final

## Criterios de calidad (para su utilización por los revisores)

---

---

Grupo de Trabajo 3 del Comité Consultivo de Partes Interesadas (SAB) de los servicios RAL:  
documento de posición sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>2. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>3. IMPACTO PARA LAS EMPRESAS DE LA UE.....</b>	<b>4</b>
<b>4. CONSIDERACIONES SOBRE EL MARCO INSTITUCIONAL Y JURÍDICO.....</b>	<b>9</b>
<b>5. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>12</b>

Grupo de Trabajo 3 del Comité Consultivo de Partes Interesadas (SAB) de los servicios RAL:  
documento de posición sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación

## 1. Introducción

Durante la cuarta reunión del Comité Consultivo de Partes Interesadas de los servicios de Resolución Alternativa de Litigios (ADR-SAB) se tomó la decisión de elaborar un documento de posición en el que se describen las características principales más interesantes de la Convención de Singapur sobre la Mediación para las empresas de la UE y los usuarios del sistema de PI en la UE, con el fin de proporcionar elementos sustantivos para la consideración de las partes interesadas, los usuarios y las instituciones a escala de la UE en relación con la Convención. El documento de posición se ha elaborado con el apoyo de un grupo de trabajo de expertos como parte del Plan de Trabajo de 2022 del Comité Consultivo de Partes Interesadas de los servicios de Resolución Alternativa de Litigios (ADR-SAB).

## 2. Antecedentes

El presente documento tiene por objeto subrayar las principales características de la Convención de Singapur sobre la Mediación<sup>1</sup> y su posible impacto sobre las empresas de la UE que compiten a escala internacional, con especial atención a la propiedad intelectual.

En la mediación, cuando se alcanza un acuerdo de transacción, las partes normalmente se atienen a sus términos de forma voluntaria, pero a veces no lo hacen. La ausencia de un mecanismo transfronterizo internacional para hacer cumplir los acuerdos de transacción resultantes de la mediación es uno de los principales obstáculos para una adopción y un uso más generalizados de la mediación, dado que los acuerdos de transacción resultantes de la mediación básicamente solo pueden ejecutarse en la misma medida que cualquier otro contrato. De acuerdo con una encuesta reciente realizada por la Academia de Resolución de Litigios Internacionales de Singapur (SIDRA, Singapore International Dispute Resolution Academy), los usuarios clasificaron la ejecutividad como el factor más importante (71 %) para su elección de un mecanismo de resolución de litigios<sup>2</sup>. Se llegó a conclusiones similares en la Conferencia mundial sobre la libra esterlina del Instituto Internacional de Mediación<sup>3</sup>. Para ejecutar el acuerdo de transacción resultante de una mediación en un Estado miembro de la UE es necesario incorporarlo a un laudo arbitral (laudo de consentimiento) o, dependiendo de la jurisdicción, convertirlo o incorporarlo a una sentencia judicial. En algunos Estados miembros de la UE, el hecho de que el acuerdo de mediación esté certificado por un notario puede facilitar la ejecución e incluso puede representar un paso preliminar necesario antes de obtener una sentencia declarativa. En otros casos, sería necesario interponer una acción por incumplimiento de contrato ante el tribunal competente.

Los mecanismos introducidos por la Directiva sobre la mediación, el Reglamento<sup>4</sup> sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) y el Reglamento Bruselas I (refundición)<sup>5</sup> han facilitado en gran medida, aunque con algunas limitaciones, la ejecución de las sentencias y los acuerdos de transacción en el marco interno de la UE. Sin embargo, subsisten problemas significativos para la aplicación de un acuerdo de transacción resultante de la mediación contra una parte domiciliada fuera de la UE o cuyos activos se encuentren fuera de esta. En este contexto, las principales opciones son convertir el acuerdo de transacción resultante de la mediación en un laudo arbitral dictado por un tribunal arbitral y, por tanto, beneficiarse de la ejecución en virtud de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras<sup>6</sup>, o incoar una

Grupo de Trabajo 3 del Comité Consultivo de Partes Interesadas (SAB) de los servicios RAL:  
documento de posición sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación

demanda por incumplimiento de contrato ante un tribunal competente (que puede estar o no en la UE) con la posible (y muy complicada) ejecución extranjera por procedimiento de exequátur de cualquier sentencia subsiguiente si, en última instancia, intervienen los tribunales de un tercer país.

En estos contextos transfronterizos, cabe señalar que, si bien los convenios internacionales abordan los litigios judiciales (Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro<sup>7</sup> y Convenio de La Haya sobre sentencias<sup>8</sup>) —lo que facilita, en cierta medida, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en asuntos civiles o mercantiles en jurisdicciones extranjeras— o abordan el arbitraje (Convención de Nueva York), existen lagunas a nivel de convenio internacional por lo que se refiere a los mecanismos de facilitación de la ejecución de los acuerdos de transacción resultantes de la mediación. La Convención de Singapur pretende ahora colmar esa laguna.

Es evidente que, sin la Convención de Singapur, las posibles complicaciones de este mosaico jurídico —que socava la confidencialidad del acuerdo a través de la autenticación notarial y las sentencias judiciales disponibles al público— erosionan gravemente las ventajas, el atractivo y la eficacia de la mediación en un contexto internacional. Además, la aplicación de un acuerdo mediado como contrato privado expone a las partes a las peculiaridades del derecho contractual, que a menudo varía significativamente de una jurisdicción a otra. Las partes serán objeto de otra serie de procedimientos, que a menudo requerirán un asesoramiento jurídico diferente, en los que el contenido del acuerdo de transacción podría tener que probarse con arreglo al derecho contractual concreto en cuestión y al régimen jurídico de la jurisdicción de ejecución. Las cuestiones relativas a la legislación aplicable al acuerdo de transacción pueden complicar aún más las cosas, ya que los tribunales encargados de la ejecución se resisten a tener que lidiar con la legislación de otra jurisdicción.

La Convención de Singapur es un tratado internacional<sup>9</sup> de las Naciones Unidas que tiene por objeto ofrecer una solución a este dilema. Establece un marco jurídico que permite la ejecución de los acuerdos de transacción resultantes de la mediación en litigios de carácter internacional y comercial. En este sentido, refleja el enfoque de la Convención de Nueva York, que se ha convertido en uno de los instrumentos de mayor éxito del derecho mercantil internacional, apoyando decisivamente la eficacia del arbitraje en los conflictos internacionales durante más de 60 años<sup>10</sup>. Una de las principales ventajas de la Convención de Singapur es el hecho de que las partes en una mediación, incluidos los organismos gubernamentales, son libres de aplicar la Convención sin que este prive a ninguna parte interesada de ningún derecho que pueda tener en relación con el acuerdo de transacción en virtud de la legislación nacional o de los tratados a los que se adhiera el Estado signatario<sup>11</sup> (véase el punto 4.6 «Refuerzo de la autonomía de las partes» a continuación).

La Convención de Singapur ya ha recibido una acogida muy positiva por parte de la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ)<sup>12</sup>. No obstante, hasta la fecha, ni la propia UE ni ningún Estado miembro de la UE han firmado la Convención<sup>13</sup>.

### **3. Impacto para las empresas de la UE**

Por lo que se refiere al impacto de la Convención de Singapur en los intereses de las

Grupo de Trabajo 3 del Comité Consultivo de Partes Interesadas (SAB) de los servicios RAL:  
documento de posición sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación

empresas de la UE, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

- **La UE es un actor importante en el comercio mundial.** Con un PIB total de 14,06 billones EUR (2019) y el 15,4 % de la cuota mundial de exportaciones e importaciones, la UE es uno de los principales participantes en el comercio global, solo superada por China en cuanto a exportaciones y por los Estados Unidos en cuanto a importaciones. Además, la UE es el principal comerciante de servicios del mundo<sup>14</sup>. Seis miembros del G20 y los principales socios comerciales de la UE han firmado ya la Convención (Australia, Brasil, China, India, Corea del Sur y los Estados Unidos de América). Estos seis países representan, por sí solos, el 36,9 % del total de las exportaciones de la UE y el 40,6 % de sus importaciones. El hecho de que una región con un volumen comercial tan elevado pueda no formar parte de la Convención supondría una desventaja significativa para la comunidad global y afectaría, en particular, a las empresas que tienen su sede en la UE. En una encuesta realizada a finales de 2014 por el Instituto de Mediación Internacional entre los asesores internos y los directores de empresas, casi el 93 % de los encuestados afirmaron que serían más propensos a mediar en un litigio con una parte procedente de un país que perteneciera a un convenio que facilitara la ejecución de los acuerdos resultantes de la mediación en ese país<sup>15</sup>.
- La **seguridad jurídica** en los litigios transfronterizos apoyará la expansión de las empresas, el comercio internacional y la inversión. Un marco que garantice la ejecución de los acuerdos de transacción resultantes de la mediación ayudará a difundir una cultura de la mediación y a reducir la incertidumbre y los riesgos al entablar nuevas relaciones comerciales con socios comerciales no pertenecientes a la UE, fomentando la competitividad general de las empresas de la UE en el ámbito internacional.
- **Reducción de costes y mejora de la eficiencia en el tiempo.** Según un estudio encargado por el Parlamento Europeo<sup>16</sup>, el coste medio de un litigio en la UE es de 9 179 EUR, mientras que el coste medio de la mediación es de 3 371 EUR. En cuanto al tiempo, la duración media de los litigios judiciales en la UE es de 566 días, frente a los 43 días en el caso de la mediación<sup>17</sup>. Los complicados litigios relacionados con la ejecución en terceros países con diferentes grupos de abogados, tribunales extranjeros y derecho extranjero, lenguas y culturas desconocidas, pueden suponer un importante gasto adicional. Esta es una consideración fundamental, en particular para las pymes. Las pymes importan y exportan a todo el mundo (a menudo en empresas en las que el tiempo es un factor determinante, en las que es necesario adoptar resoluciones rápidas) y suelen tener litigios con sus socios comerciales en materia de PI y otros asuntos comerciales. Para fomentar la resolución por la vía de la mediación, debe abordarse la cuestión de la ejecutividad fuera de la UE. Sin ella, es probable que los procedimientos prolongados y una considerable inseguridad jurídica se conviertan en la norma.
- **Facilidad de ejecución de la mediación en comparación con el arbitraje.** La Convención de Singapur facilita la ejecución transfronteriza de los acuerdos de transacción en términos considerablemente simplificados con respecto al arbitraje. Por ejemplo, en el caso de la mediación (a diferencia del arbitraje), no es necesario disponer de una sede ni de un tribunal de supervisión a los que las partes puedan

Grupo de Trabajo 3 del Comité Consultivo de Partes Interesadas (SAB) de los servicios RAL:  
documento de posición sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación

recurrir en el curso del proceso. Los motivos de impugnación de la ejecución de acuerdos de transacción resultantes de la mediación son también muy inferiores a los del marco de la Convención de Nueva York<sup>18</sup>, lo cual —sin eliminar por completo cualquier riesgo— reduce considerablemente las perspectivas de «judicialización» del proceso, una crítica formulada cada vez con mayor frecuencia contra el arbitraje.

- **Una resolución de litigios más accesible, basada en mecanismos en línea.** La Convención refuerza las mediaciones llevadas a cabo virtualmente al reconocer explícitamente el uso de medios electrónicos<sup>19</sup>. Se trata de una oportunidad especialmente valiosa para ampliar el acceso a la mediación a las pequeñas empresas, ya que hace que la mediación sea más asequible para las pequeñas empresas, especialmente en litigios transfronterizos. También contribuye a los objetivos de reducción de la huella de carbono; reduce el tiempo que requiere el proceso al reducir los días perdidos en desplazamientos; minimiza la perturbación del tiempo de gestión corporativa en la asistencia a dichos procesos; y facilita la asistencia, incluso cuando las partes se encuentran en diferentes zonas horarias. Con arreglo a la experiencia del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, el 94 % de las mediaciones de la OMPI se llevaron a cabo íntegramente en línea en 2020 y 2021<sup>20</sup>. A la vez, todos los servicios de RAL en la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) se prestaron en línea durante el mismo período, una tendencia que se mantiene en la actualidad.
- **Apoyo a los centros de operaciones de RAL de la UE y potenciación del atractivo de la UE como socio comercial.** La importancia de la UE en el comercio mundial ya ha dado lugar al desarrollo de centros de operaciones de RAL para los litigios comerciales transfronterizos. Algunos Estados miembros han empezado ya a promocionarse como centros judiciales internacionales en materia de resolución de litigios. A este fin, Francia, Alemania y los Países Bajos han creado tribunales mercantiles internacionales, que operan en inglés, y que buscan atraer litigios internacionales. Ciudades como París, Milán, Viena y Estocolmo están consideradas desde hace tiempo como centros de operaciones de RAL<sup>21</sup>. El atractivo de la UE como socio comercial podría aumentar considerablemente en caso de convertirse en parte de la Convención de Singapur. Otros importantes centros de comercio mundial, como Nueva York y Singapur, se encuentran en países que ya han firmado la Convención. El Reino Unido está considerando actualmente la firma de la Convención en un intento de reforzar aún más la ventaja competitiva de Londres<sup>22</sup>.
- **Mejora de la imagen como socio comercial.** Dado que una significativa proporción de países ha firmado la Convención, la UE corre el riesgo de quedar rezagada, lo cual no sería beneficioso para las empresas de la UE. Por el contrario, convertirse en Parte de la Convención demostraría una apertura al comercio mundial y a los mecanismos jurídicos adecuados para garantizar que el comercio opera en un entorno fluido, con salvaguardas jurídicas adecuadas para garantizar que los litigios queden reducidos al mínimo y se traten de manera eficaz.
- **Apoyar a los sectores innovadores e intensivos en PI de la UE.** La UE constituye cada vez más una economía basada en el conocimiento, que hace un uso intensivo de la PI, en la que la investigación, la innovación y la creatividad son los principales motores del crecimiento sostenible. De acuerdo con el último informe de la OEP y de



Grupo de Trabajo 3 del Comité Consultivo de Partes Interesadas (SAB) de los servicios RAL:  
documento de posición sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación

la EUIPO sobre los sectores intensivos en DPI y el rendimiento económico en la Unión Europea<sup>23</sup>, el 45 % de la actividad económica total (PIB) de la UE es atribuible a los sectores intensivos en DPI, por valor de 6,6 billones EUR. Además, estos sectores representaron la mayor parte del comercio de la UE con el resto del mundo. Los sectores intensivos en DPI representaron el 81 % del comercio total de productos y servicios de la UE, y generaron un superávit comercial, contribuyendo así a mantener el comercio exterior de la UE ampliamente equilibrado.

Por lo tanto, la economía de la UE depende críticamente de un entorno adecuado para la protección y la observancia de la PI. Desde la perspectiva de los **usuarios del sistema de PI** en la UE, existe una serie de elementos clave que deben ser tenidos en cuenta:

- **Internacionalización de la PI.** La propiedad intelectual es un sector altamente globalizado y, lógicamente, los litigios en materia de PI entre la UE y terceras partes están registrando un aumento. La nacionalidad de las partes que recurren a los servicios de la EUIPO así lo refleja claramente. A tenor de la experiencia del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, el 68 % de los asuntos de RAL dirimidos en la OMPI implican a partes domiciliadas en diferentes jurisdicciones y con frecuencia implican PI que está protegida en varios Estados miembros.

En 2021, el 44,6 % de las solicitudes de marca de la Unión Europea (MUE) fueron presentadas por países no pertenecientes a la UE, siendo China el principal país de origen (19,2 %) y los Estados Unidos el tercero más habitual (11,2 %). También en 2021, el 44,5 % de las solicitudes de dibujos y modelos comunitarios registrados (DMC) fueron presentadas por países no pertenecientes a la UE. Una vez más, China fue el principal país de origen (24,2 %) y los Estados Unidos, el tercero (9,9 %). Esta pauta no se limita a las MUE y a los DMC. Las solicitudes de patentes recibidas en la Oficina Europea de Patentes originarias de países no pertenecientes a la UE representaron el 63,5 % del total de solicitudes en 2020.

El gran número de acuerdos de libre comercio suscritos por la UE con terceros países, y que contienen capítulos significativos en materia de PI, significa que el comercio globalizado extracomunitario probablemente seguirá en aumento y, con él, el alcance de los litigios. Añádase a esto el aumento de las actividades que implican a los inversores y los Estados, y se podrá apreciar la necesidad acuciante y obvia de una resolución efectiva de litigios a escala internacional. Esta necesidad puede abordarse significativamente mediante la mediación, pero solo si es también eficaz. Además, debido a la falta de cualquier requisito de reciprocidad en la Convención de Singapur, las empresas de la UE, que comercian a escala global, no podrán sortear la Convención en todos aquellos países en los que se aplica.

- **Volumen de casos.** En Europa se registran miles de patentes, marcas, dibujos y modelos en las oficinas nacionales y son objeto de litigio en los tribunales nacionales. No es de extrañar que los retrasos judiciales sigan en aumento<sup>24</sup>. En la EUIPO se presentan unas 300 000 solicitudes de marcas, dibujos y modelos cada año. La Oficina Europea de Patentes recibió más de 180 000 solicitudes



Grupo de Trabajo 3 del Comité Consultivo de Partes Interesadas (SAB) de los servicios RAL:  
documento de posición sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación

de patentes en 2020. Aunque no todas estas solicitudes generan litigios, es inevitable que algunas de ellas entren en conflicto con derechos de propiedad intelectual similares anteriores<sup>25</sup>. Cuando efectivamente entran en conflicto, se inicia un proceso relativamente complicado. Por ejemplo, los litigios sobre marcas, dibujos y modelos de la UE pueden tramitarse a través de dos instancias decisorias en la EUIPO. A continuación, las resoluciones pueden recurrirse ante el Tribunal General de la Unión Europea. Estos recursos constituyen en torno a un tercio del total de los asuntos actualmente tramitados por el Tribunal General. Excepcionalmente, se podrán presentar recursos adicionales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- **Litigios a varios niveles y procedimientos prolongados.** Los procedimientos ante la EUIPO, al igual que los incoados ante las oficinas de PI de los Estados miembros, pueden requerir mucho tiempo antes de concluir: al menos 3-4 años si el asunto es objeto de un recurso ulterior ante los tribunales, y a menudo más. Por ejemplo, en 2020, se iniciaron más de 22 000 litigios en materia de marcas en la EUIPO. Aunque muchos se resolvieron mediante negociaciones, se presentaron más de 2 500 recursos ante la Sala de Recurso de la EUIPO y más de 320 de dichos recursos fueron objeto de litigio ante el Tribunal General de la Unión Europea. Aparte de mostrar que la mediación se encuentra penosamente infrutilizada en el ámbito de la PI de la UE, esta es la demostración de un proceso largo que no resulta beneficioso para las empresas, así como de la necesidad de fomentar y promover el atractivo de la mediación. La Convención de Singapur acortaría y simplificaría los mecanismos de ejecución que, a su vez, contribuyen a reforzar el atractivo del proceso de mediación.
- **Beneficios de la consolidación de los litigios.** La ventaja de la mediación es que puede combinar todos los litigios entre las mismas partes, con independencia del lugar del mundo en que se produzcan, en un único proceso de mediación. Esto puede incluir, también, procedimientos de infracción entre las mismas partes ante los tribunales nacionales o ante las oficinas de propiedad intelectual de cualquier lugar del mundo, y que afecten a cualquier derecho de PI. Todos ellos pueden agruparse y resolverse mediante un acuerdo de mediación en las oficinas de la EUIPO o en cualquier otro lugar. Habida cuenta de que solo las exportaciones de productos de la UE a China se cifraron, de por sí, en 223 000 millones EUR en 2021 y las importaciones procedentes de China ascendieron a un total de 472 000 millones EUR durante el mismo período, los litigios comerciales son inevitables y afectarán a empresas de casi todos los tamaños de la UE. Facilitar la ejecución de los acuerdos de transacción resultantes de la mediación en el territorio de los principales socios comerciales, como China, supondría una ventaja que resultaría visible y fácilmente comprensible para todos los operadores comerciales.
- **Atractivo añadido de la mediación.** La seguridad jurídica y el enorme ahorro de tiempo y de costes que conlleva un acuerdo de transacción resultante de la mediación genera enormes beneficios para las empresas. Cuanto más se facilite la aplicación del acuerdo de transacción resultante de la mediación, más atractivo resultará. Sin embargo, la percepción que de él se tiene sigue siendo un problema. A los usuarios puede suscitarles justificada preocupación la

Grupo de Trabajo 3 del Comité Consultivo de Partes Interesadas (SAB) de los servicios RAL:  
documento de posición sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación

posibilidad de que sea muy complicado ejecutar un acuerdo de transacción resultante de la mediación contra una parte china o estadounidense. En la medida en que tanto Estados Unidos como China son signatarios de la Convención de Singapur y son los principales usuarios de los sistemas de marcas, dibujos y modelos de la UE, las ventajas de dicha Convención para los operadores comerciales que participan en procedimientos ante la EUIPO resultarán patentes.

- **Seguimiento de activos ubicados fuera de la UE.** La ejecución será un problema, en particular, si los activos de la parte del tercer país se encuentran situados fuera de la Unión Europea. La Directiva sobre la mediación de la UE es una herramienta extraordinaria, pero solo útil a nivel regional. Además, hay países vecinos como Georgia, Montenegro, Macedonia del Norte, Serbia, Ucrania y Turquía (todos ellos signatarios de la Convención de Singapur) en los que también operan empresas con sede en la UE y desde los que se presentan solicitudes ante la EUIPO. En este contexto, pueden surgir, e inevitablemente surgirán litigios en materia de PI y otros litigios comerciales. La ejecución directa, tal como se prevé en la Convención de Singapur, es obviamente una ventaja.

#### 4. Consideraciones sobre el marco institucional y jurídico

Los siguientes elementos del marco institucional y jurídico son pertinentes a la hora de considerar los intereses de las empresas de la UE por lo que se refiere a la Convención de Singapur sobre la Mediación<sup>26</sup>:

- **La Convención es coherente con todas las iniciativas y esfuerzos legislativos anteriores y actuales de la UE para promover el uso de la mediación** (por ejemplo, la Directiva sobre la mediación<sup>27</sup> o el artículo 81, apartado 2, letra g), del TFUE<sup>28</sup> y, en efecto, las refuerza, destacando la importancia de la RAL y muchas otras iniciativas y estrategias tanto a escala de la UE como a nivel de los Estados miembros.

En particular, los acuerdos de libre comercio de la UE incluyen disposiciones sobre los mecanismos de resolución de litigios, incluida la mediación, que se verían considerablemente facilitados por la aplicación de la Convención.

Estos esfuerzos también están presentes en el marco jurídico de la PI de la UE. La facilitación de la resolución amistosa de litigios está integrada en la legislación en materia de PI, en particular en lo que se refiere a las marcas de la Unión Europea y los dibujos y modelos comunitarios. A este respecto, debe hacerse referencia al considerando 35 del preámbulo del Reglamento sobre la marca de la Unión Europea (RMUE)<sup>29</sup>, así como a las disposiciones pertinentes relativas a la anulación y la oposición. Además, de conformidad con el artículo 151, apartado 3, del RMUE, la Oficina podrá prestar servicios de mediación voluntaria. El artículo 170 del RMUE proporciona la base para la creación de un centro de mediación a tal efecto.

- **Compatibilidad de la Convención con los reglamentos de la UE y de los Estados miembros.** Las disposiciones de la Convención de Singapur son

Grupo de Trabajo 3 del Comité Consultivo de Partes Interesadas (SAB) de los servicios RAL:  
documento de posición sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación

compatibles con el marco jurídico vigente de la UE. La Convención establece que las normas de ejecución de sentencias extranjeras entre Estados miembros englobados dentro de organizaciones de integración económica regional deben prevalecer sobre las disposiciones de la Convención<sup>30</sup>. La aplicación del Reglamento Bruselas I (refundición)<sup>31</sup> da a entender que, en caso de conflicto, el Reglamento prevalece respecto a cuestiones de ejecución, por encima de los artículos 4 y 5 de la Convención. Además, no existe yuxtaposición entre la Convención de Singapur, el Convenio de La Haya sobre sentencias y el Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro. La finalidad de la Convención de Singapur no es interferir con otras leyes o tratados regionales<sup>32</sup>. Además, la Convención establece, en su artículo 5, un listado de garantías sustanciales, a través de los motivos de denegación, de la ejecución de los acuerdos de transacción resultantes de la mediación, incluida una defensa del orden público.

Por otra parte, existe el riesgo de que haya regímenes de ejecución dispares a escala de los Estados miembros en virtud de la legislación nacional, dependiendo de si el acuerdo de transacción se refiere a un litigio puramente entre partes nacionales o si una de las partes procede de un tercer país.

- **Complementariedad de la Convención con la normativa de la UE.** La Convención de Singapur es un complemento, más que una exclusión, de otros regímenes. De hecho, la Directiva sobre la mediación fue un paso fundamental en el apoyo a la ejecución de acuerdos de transacción resultantes de la mediación en litigios transfronterizos cuando las partes están ubicadas en la UE. La Convención sería aplicable cuando la Directiva sobre la mediación no lo fuera (es decir, en mediaciones entre partes fuera de la UE o con una o más partes externas a la UE). Como se ha visto, esto es ya una realidad que será cada vez más pertinente en el caso de los litigios relacionados con la PI.
- **La Ley Modelo de 2018<sup>33</sup> complementa a la Convención.** Esta situación es similar a la del arbitraje internacional, donde la CNUDMI ha elaborado una Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), con las modificaciones adoptadas en 2006. La Ley Modelo está concebida para ayudar a los Estados a reformar y modernizar sus leyes sobre el procedimiento de arbitraje, con el fin de tener en cuenta las características y necesidades particulares del arbitraje comercial internacional.

Las principales ventajas de la Ley Modelo radican en que proporciona una base de referencia para el cumplimiento de las normas mínimas y también puede servir de guía para la transposición legislativa al derecho nacional, al tiempo que ofrece un margen de flexibilidad para tener en cuenta las consideraciones especiales regionales o nacionales. También tiene por objeto proporcionar normas uniformes con respecto al proceso de mediación y fomentar el uso de la mediación, garantizando, al mismo tiempo, una mayor previsibilidad.

Aunque útil, no debe considerarse que la Ley Modelo tenga los mismos beneficios para las empresas que la Convención de Singapur. La Ley Modelo podría sentar las bases para dar el siguiente paso consistente en ratificar la Convención. No obstante, debe disiparse cualquier percepción de que la adopción de la Ley Modelo tendría el mismo impacto comercial positivo que la adhesión a la Convención<sup>34</sup>.

Grupo de Trabajo 3 del Comité Consultivo de Partes Interesadas (SAB) de los servicios RAL:  
documento de posición sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación

- **Mayor celeridad en la ejecutividad.** Aunque la Directiva sobre la mediación establece que para que una resolución resultante de la mediación sea ejecutiva deberá adquirir la forma de una sentencia, resolución o documento público con fuerza ejecutiva<sup>35</sup> con arreglo a la Convención —si procede, cuando una de las partes se niegue a cumplir las condiciones del acuerdo de transacción—, ni estas formalidades ni el consentimiento de las partes resultarán necesarios.
- **Refuerzo de la autonomía de las partes.** En primer lugar, la Convención incluye un sistema de reservas. Una Parte en la Convención puede declarar que la Convención no se aplica a las partes gubernamentales y que las partes en un acuerdo de transacción resultante de la mediación tienen que optar por él<sup>36</sup>. Para que la Convención sea aplicable, las partes deben acordar operar en el marco de la Convención en el acuerdo de transacción resultante de la mediación. Además, una Parte de la Convención puede formular<sup>37</sup> y retirar<sup>38</sup> en cualquier momento las reservas. Asimismo, no hay ninguna reserva relativa a la reciprocidad, y la aplicación de la Convención de Singapur no puede evitarse para las entidades que operan a escala transfronteriza más allá de la UE. El mantenimiento del *statu quo* inercial puede dar lugar a la percepción errónea, por parte de los operadores comerciales de la UE, de que no necesitan tener en cuenta la Convención de Singapur cuando realizan actividades comerciales en terceros países. No obstante, cuando una parte de la UE en un litigio tenga activos en una Parte Contratante de la Convención u otras conexiones pertinentes con dicha Parte Contratante, la Convención podrá utilizarse con fines de ejecución en el territorio de dicha Parte Contratante. La Convención de Singapur puede tener implicaciones para las Partes de la UE, independientemente de la adhesión de la UE o de los Estados miembros a la Convención.

En segundo lugar, no se requiere una sede de la mediación. En consonancia con las necesidades de flexibilidad de la mediación internacional, la Convención no asigna una nacionalidad al contrato de transacción y solo somete su ejecutividad a la legislación aplicable y a la legislación del lugar en el que se solicita la reparación. Esto apoya la autonomía de las partes en el núcleo de los procesos de mediación y la libertad de elegir el marco legislativo. Reconoce la naturaleza de los procesos de mediación internacional, en los que las partes y los mediadores a menudo proceden de diferentes países, y las reuniones se celebran en más de un lugar o de manera virtual, lo que hace prácticamente imposible establecer una sede de la mediación.

- **Apoyo a la resolución de litigios entre inversores y Estados.** En el caso de los litigios entre inversores y Estados, el principal mecanismo de resolución de litigios ha sido tradicionalmente el arbitraje. La falta de un sistema eficaz para hacer cumplir los acuerdos de transacción resultantes de la mediación explica el uso limitado de la mediación en este ámbito, como ocurrió en el arbitraje internacional antes de la ratificación generalizada de la Convención de Nueva York. La Convención de Singapur puede apoyar el uso de la mediación para la resolución de litigios entre inversores y Estados mediante la introducción de un mecanismo de ejecución completo, siempre que los litigios se refieran a una cuestión comercial. A pesar de la reserva mencionada en el párrafo anterior (permitir que un gobierno se excluya de la aplicación de la Convención), la Convención de Singapur haría más atractiva la

Grupo de Trabajo 3 del Comité Consultivo de Partes Interesadas (SAB) de los servicios RAL:  
documento de posición sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación

mediación al facilitar y acelerar la ejecución de los acuerdos de transacción. Además, la Convención apoyaría la tendencia de la UE a fomentar la mediación en los litigios entre inversores y Estados, como se ha puesto de manifiesto en los recientes acuerdos de libre comercio de la UE<sup>39</sup>.

## 5. Conclusión

Teniendo en cuenta el enorme volumen y crecimiento de las solicitudes de marcas, dibujos y modelos y patentes procedentes de países no pertenecientes a la UE, así como las claras ventajas que ofrece la Convención de Singapur en cuanto a la ejecutividad de los acuerdos de transacción resultantes de la mediación, puede concluirse que una posible futura adhesión de la UE y de sus Estados miembros a este instrumento jurídico internacional contribuiría a seguir apoyando a las empresas de la UE a la hora de resolver sus litigios de manera más eficiente en múltiples jurisdicciones internacionales y ayudaría a mantener su posición competitiva a escala mundial.

---

<sup>1</sup> [Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación](#) (Nueva York, 2018) («Convención de Singapur sobre la Mediación»).

<sup>2</sup> <https://sidra.smu.edu.sg/sites/sidra.smu.edu.sg/files/survey/index.html>.

<sup>3</sup> <https://www.simi.org.sg/News/List-Of-News-Events/Laura-Kaster-Jennifer-Brandt-David-Weiss-and-Robert-Margulies-Enforcing-mediated-settlement-NOW-in-a-flat-world>.

<sup>4</sup> [Reglamento \(CE\) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales](#).

<sup>5</sup> [Reglamento \(UE\) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil](#).

<sup>6</sup> [Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras](#) (Nueva York, 1958) («Convención de Nueva York»).

<sup>7</sup> [Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro](#), de 30 de junio de 2005.

<sup>8</sup> [Convención de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial](#).

<sup>9</sup> A fecha de febrero de 2022, nueve países han ratificado la Convención y cincuenta y cinco países la han firmado, seis de los cuales pertenecen al G20 (Australia, Brasil, China, India, Corea del Sur y Estados Unidos de América). Está abierta una consulta pública sobre si el Reino Unido debe convertirse en parte en la Convención (hasta el 1 de abril de 2022).

<sup>10</sup> Sin embargo, la Convención de Singapur presenta una serie de características distintivas, como la ausencia de sede en la mediación o la reserva de participación por las partes en el acuerdo de transacción.

<sup>11</sup> El artículo 7 del anexo I de la Convención establece lo siguiente: «La presente Convención no privará a ninguna parte interesada del derecho que pudiera tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley o los tratados de la Parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo».



---

Grupo de Trabajo 3 del Comité Consultivo de Partes Interesadas (SAB) de los servicios RAL:  
documento de posición sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación

---

<sup>12</sup> [European Handbook on Mediation Lawmaking](#) (Manual europeo para la legislación sobre mediación), Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia, Consejo de Europa, 2019.

<sup>13</sup> Con el fin de promover las consideraciones sobre la firma de la Convención de Singapur sobre la Mediación, se abordaron algunas cuestiones relacionadas con dicha Convención en la mesa redonda sobre la posición de la Unión Europea en relación con la Convención de Singapur sobre la Mediación, organizada por el Instituto de Derecho Europeo, el Hub de Eslovenia y el Foro para la Conciliación y el Arbitraje Internacional, y celebrada el 18 de junio de 2021. Disponible en <http://www.ecdr.si/index.php?id=214>.

<sup>14</sup> [https://ec.europa.eu/eurostat/cache/digpub/european\\_economy/bloc-1b.html?lang=en](https://ec.europa.eu/eurostat/cache/digpub/european_economy/bloc-1b.html?lang=en).

<sup>15</sup> Instituto Internacional de Mediación, «How Users View the Proposal for a UN Convention on the Enforcement of Mediated Settlements» (Cómo perciben los usuarios la propuesta de una Convención de las Naciones Unidas sobre la ejecución de los acuerdos de transacción resultantes de la mediación), <https://www.imimmediation.org/wp-content/uploads/2018/06/IMI-UN-Convention-on-Enforcement-Survey-Summary-final-27.11.14.pdf>.

<sup>16</sup> [‘Rebooting’ the Mediation Directive: Assessing the limited impact of its implementation and proposing measures to increase the number of mediations in the EU](#). («Reiniciar» la Directiva sobre la Mediación: Evaluación del impacto limitado de su aplicación y propuesta de medidas para aumentar el número de mediaciones en la UE). Dirección General de Políticas Internas del Parlamento Europeo.

<sup>17</sup> El ahorro de tiempo y los costes de la mediación identificados también se corresponden con la experiencia del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI en la mediación de litigios en materia de propiedad intelectual y tecnología.

<sup>18</sup> Por lo general, el régimen aplicable en virtud de la Convención de Singapur a los acuerdos de transacción resultantes de la mediación es comparable al régimen aplicable a los laudos arbitrales en virtud de la Convención de Nueva York. El artículo 5 de la Convención de Singapur siguió el modelo de la Convención de Nueva York al establecer una lista exclusiva de motivos por los que un tribunal puede denegar el reconocimiento o la ejecución de un acuerdo de transacción resultante de la mediación. Estos motivos de denegación son similares, y no significativamente inferiores, a los previstos en la Convención de Nueva York.

<sup>19</sup> Artículo 2, apartado 2: «El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta».

<sup>20</sup> <https://www.wipo.int/amc/en/eadr/checklist/index.html>.

<sup>21</sup> Como referencia para el desarrollo de estos centros, véase el Estudio efectuado a petición de la Comisión JURI, [Desarrollar la competencia en el derecho mercantil en los Estados miembros](#), Parlamento de la UE, Asuntos Jurídicos y Parlamentarios, Dirección General de Políticas Internas de la Unión, 2018.

<sup>22</sup> Se encuentra abierta una consulta pública sobre si el Reino Unido debe pasar a formar parte de la Convención (hasta el 1 de abril de 2022). El Reino Unido estima que la mediación puede ahorrar a las empresas en torno a 4 600 millones GBP anuales en tiempo de gestión, relaciones, productividad y tasas legales (véase el apartado 1.2 de <https://www.gov.uk/government/consultations/the-singapore-convention-on-mediation/consultation-on-the-united-nations-convention-on-international-settlement-agreements-resulting-from-mediation-new-york-2018>).

<sup>23</sup> [Los sectores intensivos en derechos de propiedad intelectual y el rendimiento económico en la Unión Europea, Informe analítico a escala sectorial](#). Oficina Europea de Patentes (OEP) y Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea. Septiembre de 2019.

<sup>24</sup> Véase, además, el [Cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2020](#), COM(2020) 306, Comisión Europea.

---

Grupo de Trabajo 3 del Comité Consultivo de Partes Interesadas (SAB) de los servicios RAL:  
documento de posición sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación

---

<sup>25</sup> Esta tendencia se refleja también en el reciente incremento de la carga de trabajo en materia de mediación y arbitraje que gestiona el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. En particular, en 2021, el volumen de casos de mediación y arbitraje del Centro de la OMPI se incrementó en un 45 %. El 43 % de las partes en asuntos de la OMPI tenían su sede en Europa, e incluían pymes y empresas emergentes, grandes empresas, artistas e inventores, centros de investigación y desarrollo (I+D), universidades y organizaciones encargadas de la gestión de derechos de autor. Los casos se plantearon en el contexto de los diversos tipos de litigios (p. ej., acuerdos de licencia, acuerdos de I+D, vulneración de la PI) en diferentes sectores (p. ej., tecnologías de la información y la comunicación, ciencias de la vida, derechos de autor digitales).

<sup>26</sup> Aunque la UE tiene competencia para ratificar la Convención de Singapur en nombre de sus miembros, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del TFUE, el presente documento no proporciona ninguna posición sobre este aspecto, en contraposición a la ratificación por parte de los Estados miembros.

<sup>27</sup> [Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y comerciales](#)

<sup>28</sup> Artículo 81, apartado 2, letra g), TFUE: “A los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar: g) el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios”.

<sup>29</sup> Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea

<sup>30</sup> Artículo 12, apartado 4, letra b), de la Convención de Singapur: «La presente Convención no prevalecerá sobre las normas de una organización regional de integración económica con las que entre en conflicto, con independencia de que esas normas se hayan aprobado o hayan entrado en vigor antes o después de la presente Convención: b) en lo que respecta al reconocimiento o la ejecución de sentencias entre Estados miembros de dicha organización».

<sup>31</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012; artículo 36, apartado 1, «las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno» y artículo 39, «las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva».

<sup>32</sup> Artículo 7 de la Convención: «La presente Convención no privará a ninguna parte interesada del derecho que pudiera tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley o los tratados de la Parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo».

<sup>33</sup> [Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación](#), 2018.

<sup>34</sup> La decisión de la CNUDMI de preparar simultáneamente la Convención de Singapur y la Ley Modelo tuvo por objeto «reconocer las diferencias existentes entre las distintas jurisdicciones en cuanto a su grado de experiencia en materia de mediación y ofrecer a los Estados normas uniformes sobre la ejecución transfronteriza de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación [...]» (Resolución 73/199 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 2018).

<sup>35</sup> Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, artículo 6, apartado 2: «El contenido del acuerdo podrá adquirir carácter ejecutivo en virtud de sentencia, resolución o acto auténtico emanado de un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente, de conformidad con la legislación del Estado miembro en el que se formule la solicitud».



---

Grupo de Trabajo 3 del Comité Consultivo de Partes Interesadas (SAB) de los servicios RAL:  
documento de posición sobre la Convención de Singapur sobre la Mediación

---

<sup>36</sup> Artículo 8, apartado 1, de la Convención de Singapur: «Toda Parte en la Convención podrá declarar que: a) No aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración; b) Aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique».

<sup>37</sup> Artículo 8, apartado 3, de la Convención de Singapur: «Las Partes en la Convención podrán formular reservas en cualquier momento».

<sup>38</sup> Artículo 8, apartado 5, de la Convención de Singapur: «Toda Parte en la Convención que formule una reserva de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento».

<sup>39</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 8.20 del [Acuerdo Económico y Comercial Global \(CETA\)](#).